Ejecutivo M.P
2020-00175-00
Bancolombia
Vs Mardory Grisales Hernández
Auto No. 451

SECRETARIA: marzo 16 de 2022 paso a Despacho del señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Para Proveer.

La Secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de $1.825.000.00 mcte, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas. -

CUMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Ejecutivo M.P Menor
2020-000175-00
Bancolombia
Vs Mardort Grisales Hernández
Auto No. 450

Palmira, 16 de marzo de 2022- paso a Despacho expediente con liquidación de costas. Va junto con la liquidación del crédito de la que se dio el traslado respectivo sin que la parte demandada hiciera objeción alguna a la misma y renuncia del poder. Para proveer

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	$1.825.000.00	
TOTAL COSTAS	**$1.825.000.00**	

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le impartirá su aprobación.

Como quiera que, revisada la liquidación acercada al expediente, encuentra el Despacho que la misma se ajustan a las exigencias del art. 446 del C. General del Proceso, virtud a lo cual se dispondrá aprobar la misma.

Teniendo en cuenta que la renuncia al poder otorgado por la entidad demandante al profesional del derecho doctor Pedro José Mejía Murgueitio, se encuentra conforme los lineamientos del art. 76 del C. General del

Proceso, toda vez que se aportó la notificación de su renuncia a la entidad demandante, el juzgado

RESUELVE:

1º. APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 Numeral 1º del C. G. P.-

2º. APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación del crédito aportada por el demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C. G. P.

3º. ACEPTAR la renuncia del poder otorgado al doctor Pedro José Murgueitio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 y T.P No. 36.3815 del C.S.J, apoderado de la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo con medidas previas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 289935bb96a56804730bc4bfefa030cc0823360aa6dc351951ca8c4fc4dce2f5
Documento generado en 16/03/2022 03:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo M.P
2020-00185-00
Banco Itau Corpbanca Colomba S.A
Vs Duberley de Jesús Giraldo Aristizabal
Auto No. 449

SECRETARIA: marzo 16 de 2022 paso a Despacho del señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Para Proveer.

La Secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de $7.250.000.00 mcte, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas. -

CUMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Ejecutivo M.P Menor
2020-00018500
Banco Itau Corpbanca S.A
Vs Duberly De Jesus Giraldo Aristizabal
Auto No. 450

Palmira, 16 de marzo de 2022- paso a Despacho expediente con liquidación de costas. Va junto con la liquidación del crédito de la que se dio el traslado respectivo sin que la parte demandada hiciera objeción alguna a la misma.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	$7.250.000.00	
TOTAL COSTAS	**$7.250.000.00**	

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
Palmira, marzo dieseis (16) de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

Como quiera que, revisada la liquidación acercada al expediente, encuentra el Despacho que la misma se ajustan a las exigencias del art. 446 del C. General del Proceso, virtud a lo cual se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4b49e4d1a6a20c29792d5b54ce13537dc29018352489a35611e6fac6915c77**
Documento generado en 16/03/2022 03:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 16 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez, en memorial allegado el 15 de marzo, se observa que la apoderada actora aportó el certificado de tradición del vehículo de places DAZ054, donde consta la medida de embargo y secuestro que se ordenó en Auto No. 643 del 24 de junio del 2021. Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 457/	
PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**COOPERATIVA MULTIACOOP NIT. 890.303.082-4**
DEMANDADOS:	**GEMNY JOHANA CALVACHE ALVARADO C.C. 1.130.676.072**
RADICACIÓN:	**765204003006-2021-0073-00**

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la parte actora allega el 15 de marzo del 2022, el certificado de tradición del vehículo de places DAZ054 donde consta la inscripción de la medida de embargo y secuestro ordenada en el Auto No. 643 del 24 de junio del 2021, el Despacho procederá a ordenar su secuestro y decomiso.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

D I S P O N E: GEMNY JOHANA

PRIMERO: **ORDENAR** a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin a través del correo electrónico: mebog.sijin-i2a@policia.gov.co la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas DAZ054, Marca: Chevrolet, Línea: 21576, modelo: 2011, color: plata brillante, Chasis: 9GAMF48D8BB064285, servicio: particular, Motor: B12D1*429580KC3* de propiedad de la señora GEMNY JOHANA CALVACHE ALVARADO con cédula de ciudadanía No. 1.130.676.072, el cual deberá dejarse a disposición de este Despacho judicial, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso particular del Valle del Cauca.

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCIÓN Y TELÉFONO
BODEGAS JM	94.297.563-1	EVER EDIL GALINDEZ DÍAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINAPEÑA	Carrera 34 No. 16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEN ZÚÑIGA MEDIDA	Calle 1ª No. 63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602) 5219028 300-5327180

Lo anterior sin perjuicio de que la Dirección lo ubique en un parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura de otro lugar del país en el evento de que sea aprehendido fuera de esta circunscripción territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f15956e6f530bc1e283375a5ea98ba206b65f8062d86a4d9af312fea220985**
Documento generado en 16/03/2022 03:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 16 de marzo de 2022**.** Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre el cumplimiento del Auto No. 423 del 14 de marzo del 2022, donde la parte actora allegó el día 15 de marzo del 2022 los anexos de la notificación intentada por medio de la empresa de correo certificado Servientrega, solicitando ser estudiado para emitir auto de seguir adelante. Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 459/
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE. **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **YULI AMPARO OCAMPO SERRANO**
C.C. 38.561.520
RADICADO: **2021-00136-00**

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

La entidad BANCOLOMBIA S.A. por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la señora YULI AMPARO OCAMPO SERRANO.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago en Auto No. 718 del 22 de julio del 2021.

La demandada YULI AMPARO OCAMPO SERRANO, se notificó conforme el art. 8° del Decreto 806 del 2020, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

El memorial de notificación junto con sus anexos fue enviado el día 23 de agosto del 2021, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, martes 24 y miércoles

25 de agosto del 2021, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: jueves 26, viernes 27, lunes 30, martes 31 de agosto del 2021, miércoles 01, jueves 02, viernes 03, lunes 06, martes 07, y miércoles 08 de septiembre del 2021, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte de la demandada.

II. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente a la señora YULI AMPARO OCAMPO SERRANO, como directo obligado al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, en atención al memorial allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira el 04 de noviembre del 2021, donde se visualiza en la anotación No. 10 que la medida cautelar quedó decretada, el despacho procederá a comisionar el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-196950 de propiedad de la demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Las agencias en derecho, se liquidarán costas por secretaria.

QUINTO: Glosar al expediente la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la entidad demandante, sin darle el trámite que en derecho por lo ya expuesto en la parte considerativa.

SEXTO: COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia

de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-196950 ubicado en la Carrera 31B #4-B-85 Lote No. 32 Manzana M-8, en Chapinero de Palmira (V), de propiedad de la demandada.

SÉPTIMO: DESIGNAR como secuestre a ORLANDO VERGARA ROJAS, residente en la Calle 24 No. 28-45 de Palmira, adscrito a la lista de auxiliares de la justicia del que Secretaría deberá comunicar la designación conforme lo delimita el Decreto 806 de 2020 con su consecuente notificación por ese medio.

OCTAVO: LIBRAR la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado las facultades para: (i) Señalar fecha y hora para su práctica; (ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna; (iii) Fijarle honorarios al designado; (iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o por causa legal que así lo amerite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccefdb9f6d1badbace2db4b615593b098b599bda8e6be578770e4ab9c5481f1**
Documento generado en 16/03/2022 03:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 16 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez que en el presente proceso ejecutivo, se allegó solicitud del apoderado actor para corregir Auto No. 768 del 05 de agosto del 2022, posterior a la fecha de ejecutoria del mismo, es decir, el 31 de agosto del 2021, asimismo, se reitera petición el 17 de noviembre del 2021, y el 15 de marzo del 2022. La petición es en relación a corregir el auto para añadir un punto resolutivo del mandamiento que se omitió en el primer auto mencionado, y que se encuentra en el escrito de demanda. Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 455/

PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**BANCOOMEVA NIT. 900.406.150-5**
DEMANDADO:	**LUIS EDUARDO RIVAS OCHOA C.C. 79.793.549**
RADICACIÓN:	**765204003006-2021-00176-00**

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial allegado por el apoderado actor para corregir el Auto No. 768 del 05 de agosto del 2022 que libró mandamiento, posterior a la fecha de ejecutoria del mismo, es decir, el 31 de agosto del 2021, reiterando la misma petición el 17 de noviembre del 2021, y el 15 de marzo del 2022. La petición es sobre corregir el Auto con relación a corregir el auto para añadir un punto resolutivo del mandamiento que se omitió en el primer auto mencionado, y que se encuentra en el escrito de demanda.

Este Juzgado estudiando meticulosamente el expediente se encuentra que al apoderado le asiste la razón, toda vez que hubo un error o alteración involuntaria en cuanto omitir en los puntos resolutivos, las pretensiones sobre el pagaré No. 00000656155, por ello se hace necesario precisar y corregirlo.

De lo anterior, se advierte en forma palmar que realmente en forma involuntaria se cometió la alteración o error aritmético en el nombre del demandado, por lo que a petición de parte y en aras de una correcta y cumplida justicia y sobre todo tratando de NO causar perjuicios a las partes, se impone acudir al remedio legal establecido en el artículo 310 del C. de P. C. que en su tenor literal dice: "CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS". Toda providencia en que se haya incurrido error puramente aritmético es corregible por el juez que la dicto en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los recursos que se procedían contra de ella, salvo los de casación y revisión.

Con fundamento de esta norma legal este Despacho ordenará la corrección de la de la providencia el Auto No. 768 del 05 de agosto del 2022 que libró mandamiento, y librando

medidas cautelares, aclarándola y precisándola teniendo en cuenta las pretensiones sobre el pagaré No. 00000656155, ya que por error involuntario se omitió citar dicha pretensión.

En mérito y razón a todo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Civil Municipal De Palmira (V),

R E S U E L V E:

PRIMERO:

1.1. CORREGIR Y ACLARAR las providencias Auto No. 768 del 05 de agosto del 2022, en el presente proceso, corrigiendo, aclarando y añadiendo el punto resolutivo de literal D y corrigiendo el D, como literal E, quedando así:

D) EN RELACIÓN AL PAGARE No. 00000656155

1. Por concepto del valor insoluto de capital, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE ($1.394.981).

2. Por concepto de intereses de mora, sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el numeral primero, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, el 30 de junio del 2021, a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la Superintendencia Financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

E) Sobre la condena de costas, este Despacho decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Los demás puntos resolutivos del Auto No. 768 del 05 de agosto del 2022, quedarán incólumes.

TERCERO: EXPÍDASE a través de secretaria del despacho copia debidamente autenticada de esta providencia, a las partes dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b11a50fceb4758a07b5d63fc7bbd25610c0789368fdc4beb3fee36724653b31**
Documento generado en 16/03/2022 03:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

765204003-006-2021-00237-00
Compañía de Financiamiento Tuya
Vs
RHolmeyer Sierra Carvajal
Auto No. 447

SECRETARIA Palmira, hoy 16 de marzo de 2020, paso a despacho solicitud de suspensión del proceso por insolvencia de persona natural no comerciante, acercada a través del correo del Juzgado por parte del apoderado actor- Queda para proveer

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA-VALLE

Palmira, marzo dieseis (16) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la entidad demandante, a través del correo institucional de Juzgado acerca petición de suspensión del proceso en virtud a existir solicitud de insolvencia de personal natural no comerciante ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundecol por parte del extremo pasivo.

Revisados los documentos aportados por el mandatario judicial, se avizora que efectivamente los mismos corresponden a la solicitud de insolvencia por parte del señor Rholmeyer Sierra Carvajal, así como al acta de posesión de la conciliadora doctora Gloria Soley Peña, pero no se aporta el documento expedido por el Centro de Conciliación en donde confirme la aceptación de la solicitud.

Al respecto el art. 548 del C. General del Proceso, prevé:

…" *A más tardar al día siguiente a aquél en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador… oficiara a los jueces de conocimiento*

de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas…"

Así las cosas, y ante la ausencia del documento referido, considera esta Judicatura necesario antes de decidir sobre la suspensión solicitada, **OFICIAR** al Centro de Conciliación **FUNDECOL**, a fin de que, en el término de notificación por estados, se sirva remitir el documento que acredite la aceptación del trámite de insolvencia propuesto por el demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f5a9b8143be7cb418b67b273405baac192fba108736d19ae0e18a0cfe0694b**
Documento generado en 16/03/2022 03:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 16 de marzo de 2022**.** Paso a Despacho del señor Juez el presente asunto. Informo que por auto 1476 del 13 de diciembre de 2021 se inadmitió la demanda, siendo notificado por estado No. 159 del 14 de diciembre del 2021, sin que la parte actora aportar escrito de subsanación durante el término para subsanar el cual venció el 13 de enero de 2022. Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Hipotecario
2021-00333-00
Banco Davivienda
Vs María Enith Leudo Henao
Auto No. 456

Palmira (V), marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Dentro de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra la señora MARIA ENTIH LEUDO HENAO, mediante auto No. 1476 del 13 de diciembre se resolvió inadmitir la demanda concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsanara, la providencia fue notificada a través del estado No. 159 del 14 de diciembre de 2021, disponiendo del 15 y 16 de diciembre de 2021, 11, 12 y 13 de enero de 2022 teniendo en cuenta la vacancia judicial desde el 17 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022, para proceder a corregir las falencias anotadas en el auto citado, sin que el apoderado actor acercada escrito alguno.

Así las cosas, no acreditó plenamente la satisfacción de los presupuestos que hacen viable su admisión y, por ende, la demanda debe ser rechazada al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA** contra la señora **MARIA ENTH LEUDO HENAO**.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que se trata de una demanda remitida a través del correo electrónico.

TERCERO: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94185b6085d8148c38a2e894d476c06a1cdc1f68917e84ae7878e43655e7d6d2**
Documento generado en 16/03/2022 03:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 16 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez que el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, fue recibido por reparto el día 10 de marzo del 2022, para estudiar la admisión por el Despacho. Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 448/
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **EDUAR ALONSO RODRÍGUEZ MONTEALEGRE**
DEMANDADO: **DAIRON HINCAPIÉ OSPINA**
C.C. 1.061.656.561
RADICACIÓN: **765204003006-2022-00093-00**

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, propuesta por el señor EDUAR ALONSO RODRÍGUEZ MONTEALEGRE actuando mediante apoderado judicial, contra el señor DAIRON HINCAPIÉ OSPINA, fue sometida a reparto correspondió a este Juzgado su conocimiento, sin embargo, vistos los archivos allegados, se constatan falencias de competencia territorial por las siguientes razones:

1. Los títulos aportados, tanto el contrato de transacción de ganado vacuno o bovino, como la letra de cambio, fueron creados, firmados y acordados para pagar en la ciudad de Pradera, Valle del Cauca.
2. En el acápite de notificaciones, tanto el demandante como su apoderado están domiciliados en la ciudad de Pradera, Valle del Cauca, mientras que el demandado reside en Cali, según lo expresan en el mismo ítem.

Por tanto, aquí se verifica que de acuerdo con el artículo 28 de Código General del Proceso, siendo el lugar de cumplimiento la ciudad de Pradera, Valle del Cauca, a este Despacho no le corresponde el conocimiento de la presente demanda, se cita a continuación el mentado artículo:

"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL, la presente demanda Ejecutiva de menor cuantía, instaurada por el señor EDUAR ALONSO RODRÍGUEZ MONTEALEGRE en contra del señor DAIRON HINCAPIÉ OSPINA**,** con fundamento en los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: REMITIR a través de la Oficina de Apoyo Judicial, la solicitud y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Pradera, Valle del Cauca (Reparto), en calidad de autoridad competente, para que conforme reparto sea avocado su conocimiento.

TERCERO: ARCHIVAR, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ea115e85ec49bb42f26642dcea3be52d73595bf06442b3adb52cc8dd5e1af7**
Documento generado en 16/03/2022 03:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: le informo el señor juez que el extremo actor no ha dado cumplimiento a lo ordenado por usted auto Nro. 748 del 19 de agosto de 2021, parte resolutiva ordinal 5., 16 de marzo de 2022.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto N° 416

Proceso: **Pertenencia**
Demandante: Gilberto de Jesús Cano Morales
Demandado: Herederos de Marta Lucia Zamora de Montehermoso E Indeterminados
Radicado: 2021-00183-00

Palmira V, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

REQUERIR a la parte demandante, a través de su agente judicial, para que en el término de **TRES (3) DIAS,** se sirva allegar certificado de libertad y tradición del Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **378 -19850** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, como anexo de la demanda, en virtud a que, no fue incorporado en la demanda, el cual apropósito se le había requerido en el auto Nro. 748 del 19 de agosto de 2021, parte resolutiva ordinal 5.

Una vez cumplido lo anterior volverá el proceso a despacho para decidir sobre las demás peticiones que obran en el dossier y sobre el aporte del documento antes aludido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1ac16cd0ef66509149c141aca5301092a66207b299c5f5fd0f7387782bc3a5**

Documento generado en 16/03/2022 04:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica